JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00078**
Demandante: Anwar José Regino Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Anwar José Regino Álvarez por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 9 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Anwar José Regino Álvarez, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 22 de octubre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 9 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Anwar José Regino Álvarez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

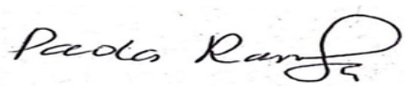

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00080**
Demandante: Diana del Carmen Bula Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Diana del Carmen Bula Díaz por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 1 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 7 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Diana del Carmen Bula Díaz, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 7 de octubre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 1 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Diana del Carmen Bula Díaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada Pamela Acuña Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.938.289 y T.P. No. 205.820 del C.S de la J., como apoderada

[2] Ibídem.

sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

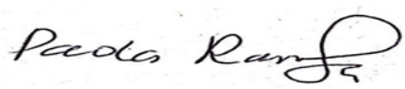

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00081**
Demandante: Eder Roberto de Jesús Aldana Herazo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Eder Roberto de Jesús Aldana Herazo por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 28 de julio de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 25 de agosto de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Eder Roberto de Jesús Aldana Herazo, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 25 de agosto de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 28 de julio de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Eder Roberto de Jesús Aldana Herazo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.439.372 y T.P. No. 326.402 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

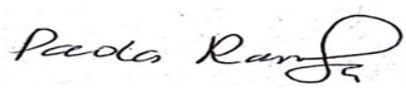

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00084**
Demandante: Grisel de Jesús Flórez Viera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Grisel de Jesús Flórez Viera por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 1 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 7 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Grisel de Jesús Flórez Viera, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 7 de octubre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 1 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Grisel de Jesús Flórez Viera, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Liseth Viviana Guerra González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 y T.P. No. 309.444 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

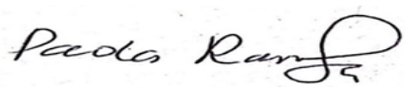

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00089**
Demandante: Merle Mercedes Marrugo Otero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Merle Mercedes Marrugo Otero por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 1 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 12 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Merle Mercedes Marrugo Otero, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 12 de octubre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 1 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Merle Mercedes Marrugo Otero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gina Paola García Flórez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.496.314 y T.P. No. 366.593 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

[2] Ibídem.

Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

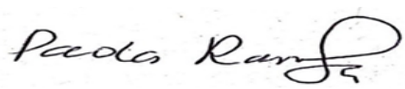

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00090**
Demandante: Luis Miguel Jaraba Balmaceda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Luis Miguel Jaraba Balmaceda por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 9 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Luis Miguel Jaraba Balmaceda, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 22 de octubre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 9 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Luis Miguel Jaraba Balmaceda, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.012.439.372 y T.P. No. 326.402 del C.S de la J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

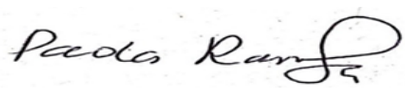

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00130**
Demandante: Álvaro Hoyos Vergara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Álvaro Hoyos Vergara por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 7 de octubre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 2 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Álvaro Hoyos Vergara, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 2 de diciembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 7 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Álvaro Hoyos Vergara, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

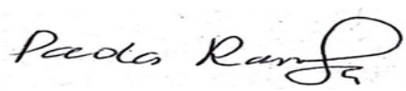

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00131**
Demandante: Blanca Rosa Manjarres Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Blanca Rosa Manjarres Romero por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 24 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Blanca Rosa Manjarres Romero, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 3 de diciembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 24 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Blanca Rosa Manjarres Romero, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

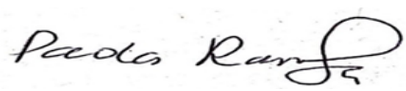

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00132**
Demandante: Julio Elías Regino Pereira
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Julio Elías Regino Pereira por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 7 de octubre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Julio Elías Regino Pereira, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 22 de noviembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 7 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Julio Elías Regino Pereira, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

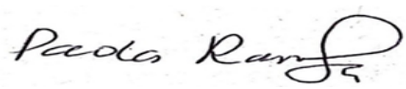

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00133**
Demandante: María Angélica Villadiego Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora María Angélica Villadiego Martínez por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 7 de octubre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 22 de noviembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora María Angélica Villadiego Martínez, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 22 de noviembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 7 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora María Angélica Villadiego Martínez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

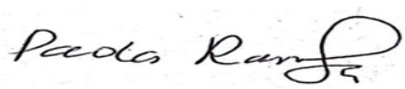

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00134**
Demandante: Elviro Antonio Herazo Berrocal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Elviro Antonio Herazo Berrocal por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 7 de octubre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 2 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Elviro Antonio Herazo Berrocal, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 2 de diciembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 7 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Elviro Antonio Herazo Berrocal, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

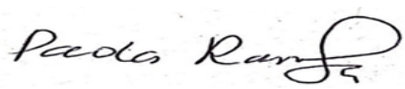

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00136**
Demandante: Gloria Estela Montiel Macea
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Gloria Estela Montiel Macea por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 24 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Gloria Estela Montiel Macea, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 3 de diciembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 24 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Gloria Estela Montiel Macea, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

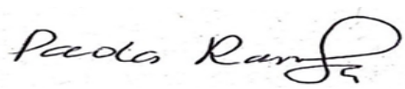

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00139**
Demandante: Libardo Andrés Rojas Quiñonez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Libardo Andrés Rojas Quiñonez por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 24 de septiembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 3 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Libardo Andrés Rojas Quiñonez, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 3 de diciembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 24 de septiembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Libardo Andrés Rojas Quiñonez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

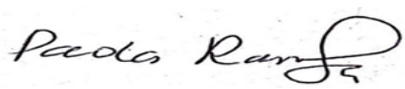

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00141**
Demandante: Nubia Isabel Romero Ramos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Nubia Isabel Romero Ramos por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 7 de octubre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 2 de diciembre de 2021, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Nubia Isabel Romero Ramos, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 2 de diciembre de 2021, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 7 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Nubia Isabel Romero Ramos, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

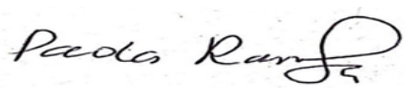

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00184** Demandante: Albis del Rosario Ávila Mora Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

2.2. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra El Municipio de Montería. En auto de fecha 14 de junio de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo

que ocurrió el 6° de julio de 2022. Como El Municipio de Montería es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, José Miguel Buitrago Gómez, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], José Miguel Buitrago López[7] Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

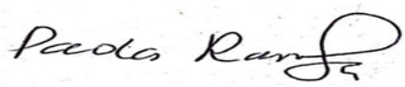

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portador de la tarjeta profesional N° 290.488.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[11] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00185** Demandante: Ariel Manuel Hinestroza Guerrero Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada del demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

2.2. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora del demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra El Municipio de Montería. En auto de fecha 14 de junio de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo

que ocurrió el 6° de julio de 2022. Como El Municipio de Montería es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, José Miguel Buitrago Gómez, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], José Miguel Buitrago López[7] Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

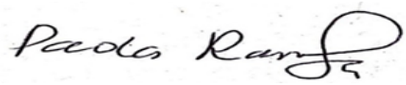

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portador de la tarjeta profesional N° 290.488.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[11] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00189** Demandante: Carlos Andrés Matías Acosta Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la Judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada del demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

2.2. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora del demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra El Municipio de Montería. En auto de fecha 14 de junio de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo

que ocurrió el 6° de julio de 2022. Como El Municipio de Montería es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, José Miguel Buitrago Gómez, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[1], Diana María Hernández Barreto[2], Enrique José Fuentes Orozco[3], Gina Paola García Flórez[4], Jenny Katherine Ramírez Rubio[5], Jhon Fredy Ocampo Villa[6], José Miguel Buitrago López[7] Karen Eliana Rueda Agredo[8], Lina Paola Reyes Hernández[9], María Paz Bastos Pico[10] y Samuel David Guerrero Aguilera[11] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

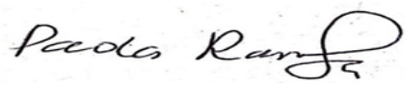

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[12]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[1] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[2] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[3] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[7] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portador de la tarjeta profesional N° 290.488.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[11] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[12] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00297**
Demandante: Luis Francisco De arce Bula
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Luis Francisco De Arce Bula por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 27 de octubre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 25 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Luis Francisco De Arce Bula, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 25 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 27 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Luis Francisco De Arce Bula, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

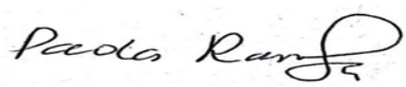

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00298**
Demandante: María Katerine Vergara Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora María Katerine Vergara Hernández por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 27 de octubre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 25 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora María Katerine Vergara Hernández, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 25 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 27 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora María Katerine Vergara Hernández, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S de

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

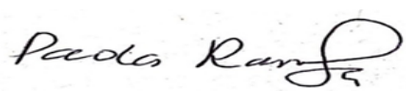

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00319** Demandante: Ana María Cortes Álzate.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Lesmer Lionel Quintero Argel para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Lesmer Lionel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la tarjeta profesional N° 147.920 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

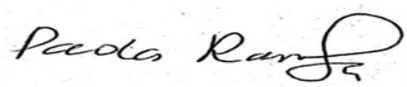

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00320** Demandante: Arlet del Carmen Díaz Hoyos.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Lesmer Lionel Quintero Argel para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Lesmer Lionel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la tarjeta profesional N° 147920 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

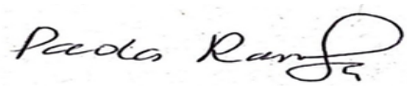

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00326**
Demandante: José Alfredo Valencia Núñez.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Auto Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Lesmer Lionel Quintero Argel para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Lesmer Lionel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la tarjeta profesional N° 147920 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

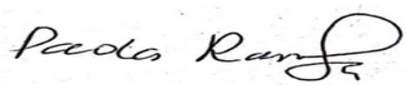

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00327**
Demandante: Oscar Andrés Gómez Barrera.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Lesmer Lionel Quintero Argel para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Lesmer Lionel Quintero Argel identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.030.123 y portador de la tarjeta profesional N° 147920 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

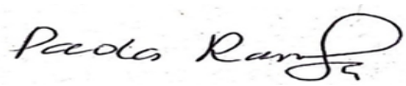

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00328**
Demandante: Pedro José Coronado Ballestas.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctora María Ruth Almanza Padrón para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora María Ruth Almanza Padrón identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.927.067 y portador de la tarjeta profesional N° 179328 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

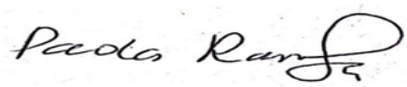

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00329**
Demandante: Rubiela Mercedes Márquez Causil.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora María Ruth Almanza Padrón para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora María Ruth Almanza Padrón identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.927.067 y portador de la tarjeta profesional N° 179328 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

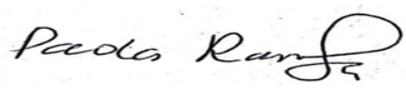

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00330** Demandante: Wadis Libardo Jarupia Domico.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora María Ruth Almanza Padrón para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora María Ruth Almanza Padrón identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.927.067 y portador de la tarjeta profesional N° 179328 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

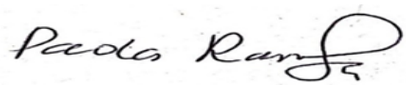

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00331**
Demandante: Yandris Jazmin Ayola Guillen.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora María Ruth Almanza Padrón para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora María Ruth Almanza Padrón identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.927.067 y portador de la tarjeta profesional N° 179328 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

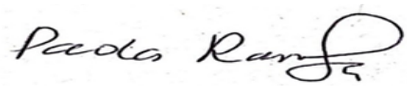

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00332**
Demandante: Yesenia Lucia López Estrella.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Ana Aydee Becerra Hoyos para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ana Aydee Becerra Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.899.046 y portador de la tarjeta profesional N° 343506 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

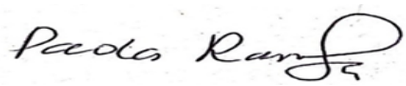

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00333** Demandante: Yorlen Joss Barragan Blanco.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Ana Aydee Becerra Hoyos para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ana Aydee Becerra Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.899.046 y portador de la tarjeta profesional N° 343506 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

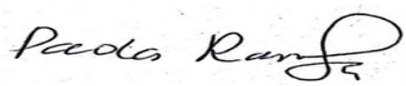

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00334** Demandante: Martha Lucia Pérez Petro Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

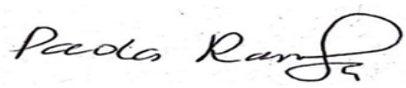

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00335** Demandante: Merle del Rosario Puche Ruiz Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

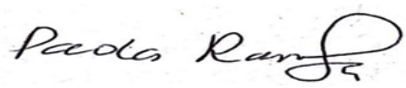

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00336** Demandante: Miladis del Pilar Martínez Corredor Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

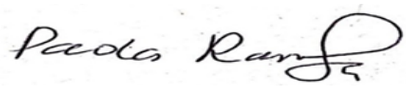

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00337**
Demandante: Álvaro Alfonso Silgado Buelvas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Álvaro Alfonso Silgado Buelvas por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 20 de enero de 2022 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 31 de enero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Álvaro Alfonso Silgado Buelvas, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 31 de enero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 20 de enero de 2022, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Álvaro Alfonso Silgado Buelvas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S de

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

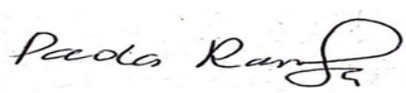

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00338** Demandante: Omar Alexi Paternina Berastegui Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

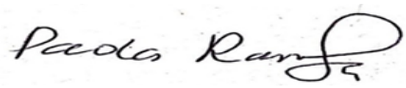

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00339** Demandante: Oscar Dario Mejía Sariego Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 8 de octubre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

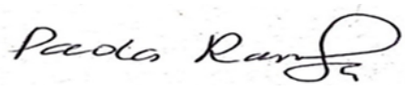

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00340** Demandante: Oyorby Clarisa Díaz Hernández Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

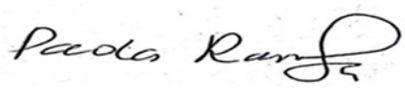

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00342**
Demandante: Rosa Milena Tovar Meza
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

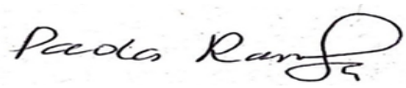

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00343** Demandante: Rubén Dario Guzmán Zapa Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

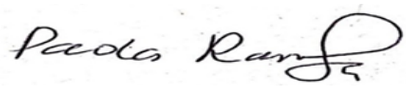

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00344** Demandante: Tarcila Isabel Arrieta Genes Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

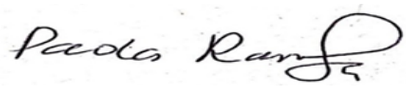

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00345** Demandante: Wendy Johanna Salcedo Begambre Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 53 a 56 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

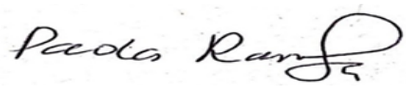

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00346**
Demandante: Edgar Alfredo Muskus González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Edgar Alfredo Muskus González por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 27 de octubre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 26 de enero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Edgar Alfredo Muskus González, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 26 de enero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 27 de octubre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Edgar Alfredo Muskus González, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

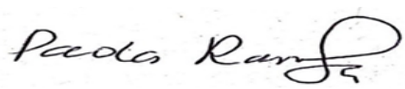

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00347**
Demandante: Pedro Pantaleón Jiménez Narváez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Pedro Pantaleón Jiménez Narváez por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 27 de diciembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 25 de enero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explica cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas. Y se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Pedro Pantaleón Jiménez Narváez, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 25 de enero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 27 de diciembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Pedro Pantaleón Jiménez Narváez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo

[2] Ibídem.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

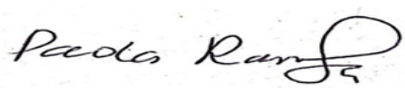

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00348**
Demandante: Carolina del Pilar Morales Morelo.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Ana Aydee Becerra Hoyos para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ana Aydee Becerra Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.899.046 y portador de la tarjeta profesional N° 343506 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

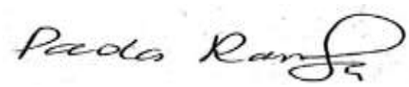

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00349** Demandante: Dian Cristina Zarur Regino.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Ana Aydee Becerra Hoyos para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Ana Aydee Becerra Hoyos identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.899.046 y portador de la tarjeta profesional N° 343506 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

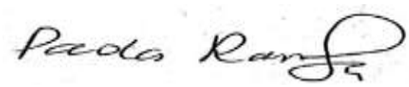

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00352**
Demandante: Juan Carlos Hoyos Ruiz.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Adriana Patricia Betin Laverde para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Adriana Patricia Betin Laverde identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.736.928 y portador de la tarjeta profesional N° 255.881 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

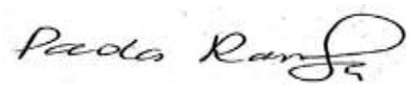

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00353**
Demandante: Oliver Enrique German Lopez.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Adriana Patricia Betin Laverde para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Adriana Patricia Betin Laverde identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.736.928 y portador de la tarjeta profesional N° 255.881 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

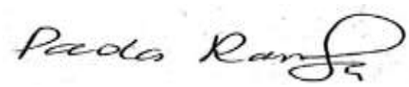

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00358** Demandante: Sandra Patricia Durango Coneo.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Adriana Patricia Betin Laverde para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Adriana Patricia Betin Laverde identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.736.928 y portador de la tarjeta profesional N° 255.881 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

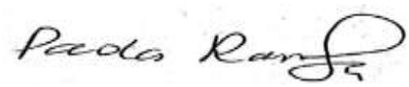

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00378**
Demandante: Ángel Pastor Ramírez Córdoba.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Yannet Pereira López para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Yannet Pereira Lopez identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.668.815 y portador de la tarjeta profesional N° 222.564 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

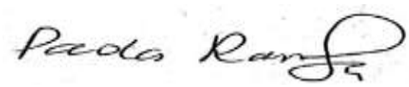

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00379**
Demandante: Antonio José Guerra Cohen.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Yannet Pereira López para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Yannet Pereira Lopez identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.668.815 y portador de la tarjeta profesional N° 222.564 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

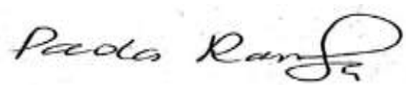

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00380** Demandante: Arnaldo de los Reyes Montes Montes.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Tatiana Isabel Pastrana Santiago para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Tatiana Isabel Pastrana Santiago identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.878.056 y portador de la tarjeta profesional N° 197.579 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

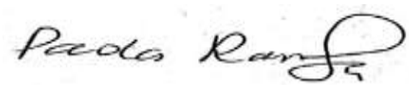

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00381.**
Demandante: Brillith Gregoria Díaz Tejada.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Tatiana Isabel Pastrana Santiago para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Tatiana Isabel Pastrana Santiago identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.878.056 y portador de la tarjeta profesional N° 197.579 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

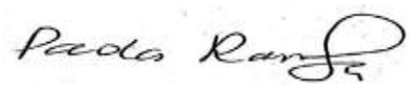

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00382.**
Demandante: Carmen Elena Rodríguez Barreto.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Tatiana Isabel Pastrana Santiago para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Tatiana Isabel Pastrana Santiago identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.878.056 y portador de la tarjeta profesional N° 197.579 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

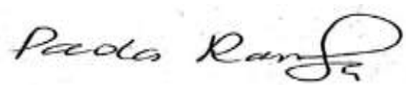

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00383.**
Demandante: Cesar Miguel Castro Navarro.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.
En virtud de lo expuesto, se

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

---

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

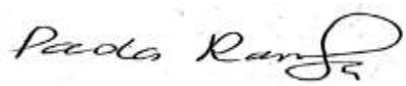

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00384.** Demandante: Cesar Tulio Cadrazco Mesa.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Leyda Judith Montes Madrid para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Leyda Judith Montes Madrid identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.201.228 y portador de la tarjeta profesional N° 195.053 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

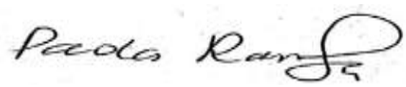

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00387.**
Demandante: Claudia Elena Mercado Zuluaga.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Leyda Judith Montes Madrid para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Leyda Judith Montes Madrid identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.201.228 y portador de la tarjeta profesional N° 195.053 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

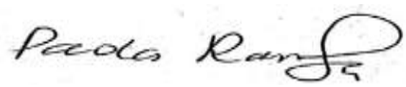

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00388.**
Demandante: Cruz del Carmen Martínez Alean.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Leyda Judith Montes Madrid para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Leyda Judith Montes Madrid identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.201.228 y portador de la tarjeta profesional N° 195.053 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

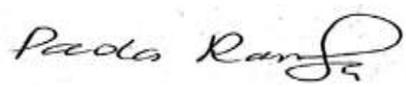

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00389.**
Demandante: Elsy María Cuadrado Correa.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Leyda Judith Montes Madrid para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Leyda Judith Montes Madrid identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.201.228 y portador de la tarjeta profesional N° 195.053 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

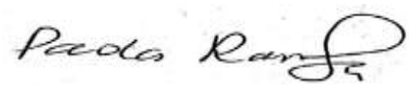

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00390.**
Demandante: Elsy Elvia Rosa Ensuncho Pereira.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Jorge Blanco Martínez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jorge Blanco Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.285.366 y portador de la tarjeta profesional N° 255.466 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

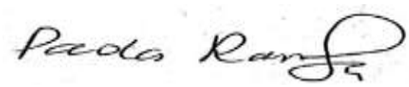

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00391.**
Demandante: Evangelina María Flores Chaverra.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Jorge Blanco Martínez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jorge Blanco Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.285.366 y portador de la tarjeta profesional N° 255.466 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

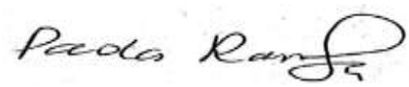

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00392.**
Demandante: Islena Isabel Coronado Fernandez.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Jorge Blanco Martínez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jorge Blanco Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.285.366 y portador de la tarjeta profesional N° 255.466 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

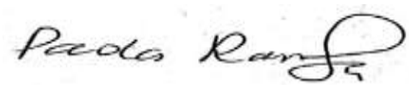

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00394.**
Demandante: Javier Leonar Macea Bader.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Jorge Blanco Martínez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jorge Blanco Martínez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.063.285.366 y portador de la tarjeta profesional N° 255.466 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

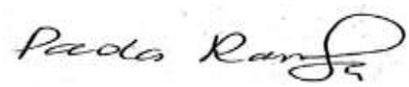

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00396.** Demandante: Glenis Gleneth Galvan Galvan.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Italo Andrés Codín Gámez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Italo Andrés Codín Gámez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.261.229 y portador de la tarjeta profesional N° 283.424 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

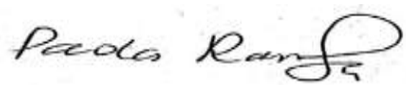

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00397.**
Demandante: Johana Isabel Censio Montes.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Italo Andrés Codín Gámez para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Italo Andrés Codín Gámez identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.072.261.229 y portador de la tarjeta profesional N° 283.424 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

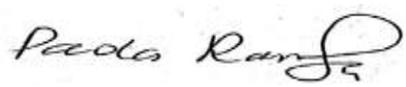

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00402** Demandante: Alexandra Paola Rivero Toribio Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Montería Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, La Judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 24 de septiembre de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[1]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[2]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] Folios 54 a 57 de la demanda.
[2] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se reconocerá personería al Doctor Jairo Díaz Sierra para actuar como apoderado del Municipio de Montería y al Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos Pico y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.133.518 y portador de la tarjeta profesional N° 52.100 para actuar como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[3], Diana María Hernández Barreto[4], Enrique José Fuentes Orozco[5], Gina Paola García Flórez[6], Jenny Katherine Ramírez Rubio[7], Jhon Fredy Ocampo Villa[8], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[9] Karen Eliana Rueda Agredo[10], Lina Paola Reyes Hernández[11], María Paz Bastos Pico[12] y Samuel David Guerrero Aguilera[13] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

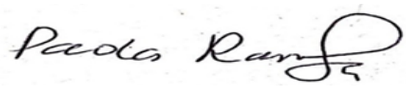

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[14]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[5] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[13] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[14] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00405**
Demandante: Anders Raúl Franco Naranjo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Anders Raúl Franco Naranjo por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 2 de febrero de 2022 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 8 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Anders Raúl Franco Naranjo, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 8 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 2 de febrero de 2022, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Anders Raúl Franco Naranjo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S de

[2] Ibídem.

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

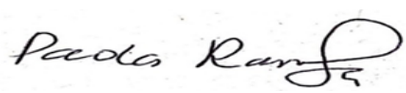

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00406**
Demandante: Robert Alberto Arrieta Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Robert Alberto Arrieta Arrieta por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 2 de febrero de 2022 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 14 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Robert Alberto Arrieta Arrieta, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 14 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 2 de febrero de 2022, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Robert Alberto Arrieta Arrieta, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Johanna Marcela Aristizabal Urrea, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.262.068 y T.P. No. 299.261 del C.S de

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

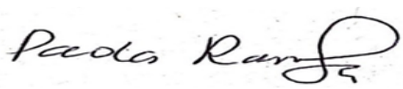

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00407**
Demandante: Patricia Mercedes Silgado Buelvas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Patricia Mercedes Silgado Buelvas por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 2 de febrero de 2022 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 14 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Patricia Mercedes Silgado Buelvas, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 14 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 2 de febrero de 2022, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Patricia Mercedes Silgado Buelvas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S de

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

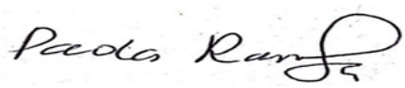

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00408**
Demandante: Omar José Montes Bula
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Omar José Montes Bula por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 21 de enero de 2022 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 7 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Omar José Montes Bula, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 7 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 21 de enero de 2022, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Omar José Montes Bula, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S de

[2] Ibídem.

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

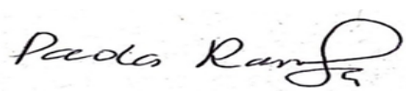

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00409**
Demandante: Marta Isabel Ramírez Bolaño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Marta Isabel Ramírez Bolaño por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 2 de febrero de 2022 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 11 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Marta Isabel Ramírez Bolaño, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 11 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 2 de febrero de 2022, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Marta Isabel Ramírez Bolaño, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S de

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

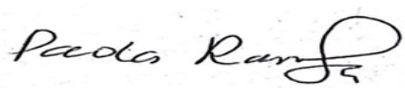

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00410**
Demandante: Julio Federman Jaller López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Julio Federman Jaller López por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 2 de febrero de 2022 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 14 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Julio Federman Jaller López, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 14 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 2 de febrero de 2022, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Julio Federman Jaller López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S de

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

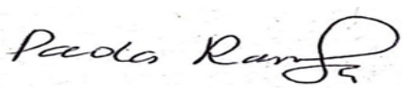

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00412**
Demandante: Fanny Estela Bula Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Fanny Estela Bula Guevara por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 20 de enero de 2022 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 4 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Fanny Estela Bula Guevara, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 4 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 20 de enero de 2022, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Fanny Estela Bula Guevara, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S de

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Cristian Rafael Quintero Bula, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.464.216 y T.P. No. 210.093 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

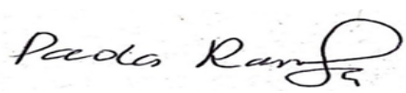

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00413**
Demandante: Erica Inés Coronado Diaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Erica Inés Coronado Diaz por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 2 de febrero de 2022 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 11 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por la señora Erica Inés Coronado Diaz, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 11 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por la demandante en el derecho de petición de 2 de febrero de 2022, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Erica Inés Coronado Diaz, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S de

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

CUARTO: Reconocer personería al abogado Raúl Guillermo Quintero Arenas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.042.888 y T.P. No. 74.005 del C.S de la J., como apoderado del Municipio de Sahagún en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

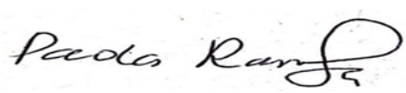

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00469.**
Demandante: Doldy Arroyo Canchila.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Jader Augusto Gutiérrez Hernández para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jader Augusto Gutiérrez Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.993.942 y portador de la tarjeta profesional N° 237.491 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

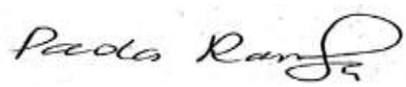

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00470.**
Demandante: Eduardo Luis Hernández Puentes.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Jader Augusto Gutiérrez Hernández para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Jader Augusto Gutiérrez Hernández identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.064.993.942 y portador de la tarjeta profesional N° 237.491 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

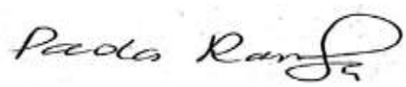

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00471.**
Demandante: Elber Amaury Sánchez Mercado.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Alejandra de León Vargas para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Alejandra de León Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.143.172 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.050 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

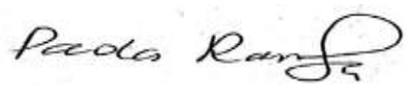

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00477.**
Demandante: Abel Antonio Ortega Ortega.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Alejandra de León Vargas para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Alejandra de León Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.143.172 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.050 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

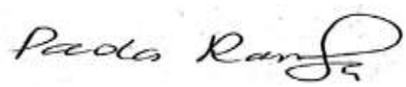

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00478.**
Demandante: Ana Josefa Calume Martinez.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Alejandra de León Vargas para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Alejandra de León Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.143.172 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.050 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

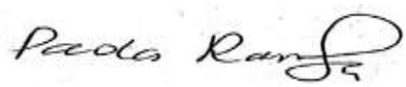

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00483.**
Demandante: Elida Esperanza Rivero Pico.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Alejandra de León Vargas para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Alejandra de León Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.143.172 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.050 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

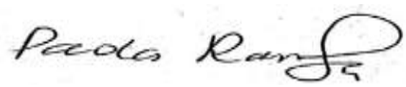

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00486.**
Demandante: Juan Carlos Peña Humanez.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Alejandra de León Vargas para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día viernes nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Alejandra de León Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.143.172 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.050 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

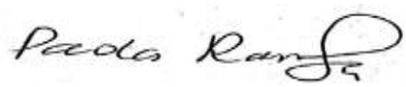

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00487.**
Demandante: Juan Bautista Padilla Romero.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Alejandra de León Vargas para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Alejandra de León Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.063.143.172 y portadora de la tarjeta profesional N° 321.050 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

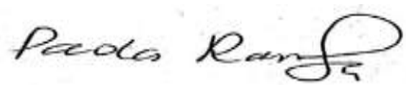

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00489.**
Demandante: José Ignacio Ledezma Solano.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Daniela Martínez Mora para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.044.780 y portadora de la tarjeta profesional N° 380.811 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

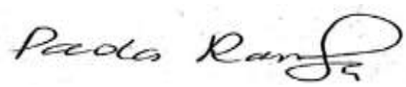

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00490.**
Demandante: Jorge Luis Mercado Marzola.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Daniela Martínez Mora para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.044.780 y portadora de la tarjeta profesional N° 380.811 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

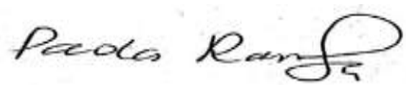

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00493.**
Demandante: Arly del Carmen Martínez Herrera.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Daniela Martínez Mora para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.044.780 y portadora de la tarjeta profesional N° 380.811 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

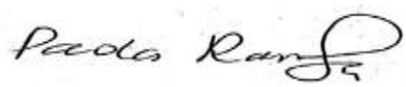

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00494.**
Demandante: Brayan Jiménez González.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Daniela Martínez Mora para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.044.780 y portadora de la tarjeta profesional N° 380.811 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

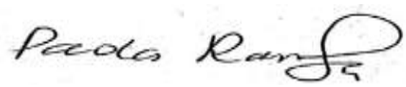

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00498.**
Demandante: Jesús Rafael Domínguez Garrido.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Daniela Martínez Mora para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.044.780 y portadora de la tarjeta profesional N° 380.811 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

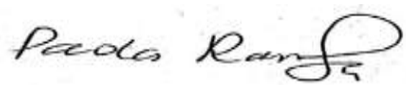

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00500.**
Demandante: Cesar Augusto Pérez Guzmán.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Daniela Martínez Mora para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Daniela Martínez Mora identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.003.044.780 y portadora de la tarjeta profesional N° 380.811 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

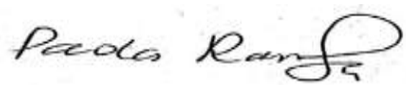

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00503**
Demandante: Jerson David Betin Pantoja
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
Asunto: Auto declara excepción previa

En cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que regula lo ateniente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, procede el Despacho a resolver las excepciones previas dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que el señor Jerson David Betin Pantoja por laborar durante el año 2020 como docente al servicio de las entidades demandadas, tiene derecho a que sus intereses a las cesantías sean consignados a más tardar el 31 de enero del año 2021 y sus cesantías sean canceladas hasta el 15 de febrero del mismo año.

Que la entidad territorial y el Ministerio de Educación Nacional no han procedido de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponden a su labor como servidor público durante el 2020. Toda vez que ambos términos fueron rebasados y, por lo tanto, considera que se deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de febrero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Que el 22 de diciembre de 2021 le solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

Revisado el expediente evidencia el Despacho que debe ser resuelta de manera oficiosa la excepción de inepta demanda.

Inepta demanda

La parte demandante persigue que se declare la nulidad del Oficio de fecha 25 de febrero de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Sahagún, acto administrativo que no es susceptible de ser demandado ante lo contencioso, toda vez que se trata de un Oficio en el cual se explican i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; ii) cuál es la competencia de la Secretaría en el reporte de las cesantías anualizadas y iii) se aclara, que no es la entidad competente para reconocer y pagar las peticiones invocadas por el señor Jerson David Betin Pantoja, correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de cesantías y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Para desatar el presente asunto, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento ha señalado que actos son susceptibles de control judicial, así:

> "Sea lo primero advertir que la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado las diferencias entre los actos administrativos de trámite y los de carácter definitivo, en el sentido de que los primeros «son decisiones instrumentales proferidas con el propósito de permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos a través de la adopción de determinaciones de fondo, de suerte que la existencia de aquéllos no se explica y menos se justifica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes», mientras los segundos «ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que con su expedición ésta queda agotada y restará apenas la ejecución de lo decidido» .
>
> Asimismo, el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como los que «decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Por su parte, este alto Tribunal ha sostenido que los actos de trámite que no permiten culminar la actuación pueden ser demandados de manera excepcional, pero los demás no, como es el caso de los de ejecución, en la medida en que son proferidos para cumplir decisiones administrativas o judiciales. Al respecto dijo:
>
> En ese contexto normativo, se advierte que únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones."[1]

De lo anterior se colige que son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación[2].

Descendiendo al caso en concreto y con lo mencionado anteriormente, se advierte que el Oficio de 25 de febrero de 2022, sobre el cual se pretende la nulidad, no es susceptible de control judicial, por cuanto no constituye, modifica o extingue una situación jurídica, teniendo en cuenta que su objeto solo es exponer: i) los aspectos legales que han reglamentado la transición entre el régimen de cesantías retroactivas y anuales de los docentes; y ii) el trámite que por competencia adelanta la Secretaría de Educación para enviar el reporte de las cesantías anualizadas. Y no resuelve de manera definitiva lo solicitado por el demandante en el derecho de petición de 22 de diciembre de 2021, relacionado con las pretensiones de la demanda que se aducen en este proceso.

En consecuencia, al tratarse de una actuación que no decide o modifica una situación de fondo, la misma no tiene el alcance de un acto definitivo, es por ello que no puede ser objeto de control judicial, razón por la cual se declarará probada de manera oficiosa la excepción de inepta demanda. Y como consecuencia de ello, se declarará la terminación del proceso en el estado en que se encuentre.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada de manera oficiosa la excepción de “inepta demanda”, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por el señor Jerson David Betin Pantoja, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación, por las razones expuestas en este proveído, como consecuencia se declara la terminación del proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C. S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.383.288 y T.P. No. 290.488 del C.S de

[2] Ibídem.

icontec ISO 9001
IQNet
CO-SC5780-99

la J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

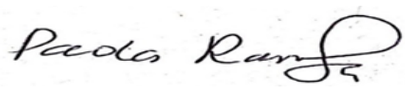

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[3]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No 50** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[3] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00509.**
Demandante: Ena Margarita Pacheco Cuadrado.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna, debido a que la reclamación administrativa presentada ante la Secretaria de Educación, no puede ser tenida en cuenta por falta de poder al momento de presentar la misma.

Decisión: Revisado de la referencia expediente, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020, tal y como lo establece el poder de la reclamación administrativa aportado en la demanda; en consecuencia, se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Indebida representación del demandante" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

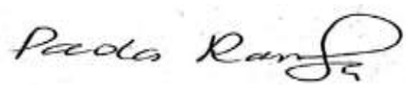

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00511** Demandante: Juan de Jesús Lazaro Ramírez[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

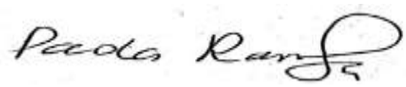

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00512**
Demandante: Karen Patricia Flores Rodriguez[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

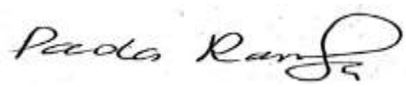

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00513**
Demandante: Yamileth del Carmen Flores Lara.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

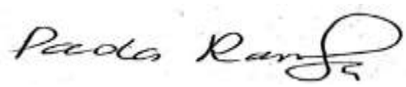

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00514** Demandante: Yadis Dayanis Baquero Calle.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

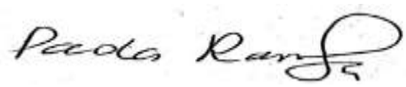

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00515.**
Demandante: Kelly Margarita Medina Castro.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

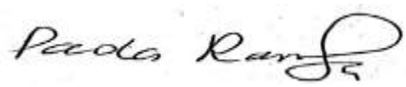

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00516.**
Demandante: Luis José Arrieta Rodríguez.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

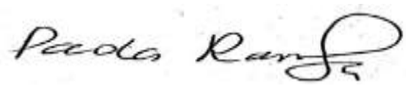

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00521.** Demandante: Willian Ernesto Bello Martinez.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

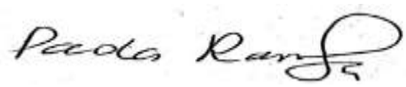

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00522.** Demandante: Eustaquio José Morales Villar[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Fija fecha de audiencia inicial

Para continuar con el trámite procesal, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial. De otro lado, se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portadora de la tarjeta profesional N° 92.573 y para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

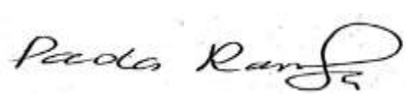

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[4]

Juez (e)

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_guerrero@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, daladiermv04@gmail.com
[4] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

CO-SC5780-99

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00524.**
Demandante: Víctor Alfonso Jabib Vargas.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

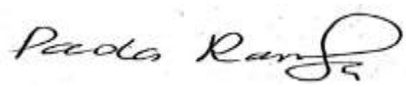

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00526.**
Demandante: German José Ojeda Pacheco.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

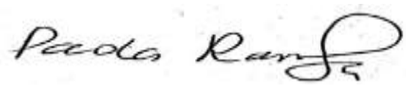

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00527.**
Demandante: Ubaldo Francisco Coronado Lambraño.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna, debido a que la reclamación administrativa presentada ante la Secretaria de Educación, no puede ser tenida en cuenta por falta de poder al momento de presentar la misma.

Decisión: Revisado de la referencia expediente, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020, tal y como lo establece el poder de la reclamación administrativa aportado en la demanda; en consecuencia, se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Indebida representación del demandante" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

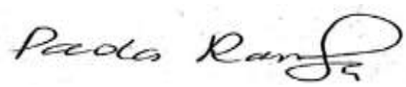

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00529.**
Demandante: Herman Luis Murillo Cano.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna, debido a que la reclamación administrativa presentada ante la Secretaria de Educación, no puede ser tenida en cuenta por falta de poder al momento de presentar la misma.

Decisión: Revisado de la referencia expediente, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020, tal y como lo establece el poder de la reclamación administrativa aportado en la demanda; en consecuencia, se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Indebida representación del demandante" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

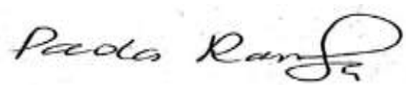

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00530.**
Demandante: Isela Patricia Hernández Hernández.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.

Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

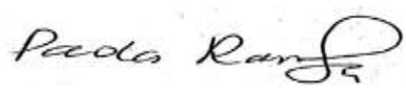

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00531.** Demandante: Joan Alberto Mejía Cogollo.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir las excepciones previas propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIONES

2.1. Falta de integración de litisconsorte necesario: Se debió vincular a la Secretaría de Educación ya que es la empleadora de la demandante.

Decisión: La Secretaría de Educación carece de personería jurídica para comparecer al proceso. De acuerdo con el último inciso del artículo 159 del CPACA, "*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal".*

Ahora bien, la demanda fue presentada contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y contra el Departamento de Córdoba. En auto de fecha 13 de septiembre de 2022, se admitió y se ordenó su notificación personal, lo que ocurrió el 26 de septiembre de 2022. Como el Departamento de Córdoba es parte en el proceso, se declarará no probada la excepción.

2.2. Indebida representación del demandante: La apoderada de la parte demandante no se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación inoportuna de las cesantías; el poder fue otorgado para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por su pago inoportuno.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co daladiermv04@gmail.com
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

Decisión: Revisado el poder otorgado, se advierte que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del pago tardío de las cesantías del año 2020; razón por la que se declarará no probada la excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Frank Alexander Tovar Méndez, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizabal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lila Vanessa Barroso Diz, Lina Paola Reyes Hernández y María Paz Bastos para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas “Indebida representación del demandante” y “Falta de integración de litisconsorte necesario” propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Frank Alexander Tovar Méndez,[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10], Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lila Vanessa Barroso Diz[12], Lina Paola Reyes Hernández[13] y María Paz Bastos Pico[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

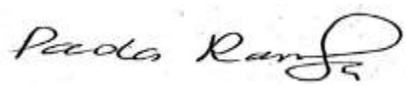

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.681.173 y portador de la tarjeta profesional N° 301.946.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.072.527.689 y portadora de la tarjeta profesional N° 261.807.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00538**
Demandante: Pedro Marcelino Marzola Medellín.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

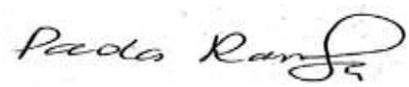

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00541** Demandante: María Margarita Márquez Osorio.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

2.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos: No se debió demandar el acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021 sino el Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021 expedido por la Fiduprevisora SA.

Decisión: En la demanda se pretende la nulidad del acto ficto derivado de la no contestación del derecho de petición de fecha 23 de agosto de 2021, en el que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías[4]. Si bien, el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio indicó que a través del Oficio N° 20210173164781 de fecha 11 de octubre de 2021, la Fiduprevisora SA dio respuesta a la solicitud, el Despacho advierte que no aportó dicho acto administrativo, lo que era su deber tal como lo dispone el artículo 101 del CGP[5]:

> *"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.***
>
> ***El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase…"***

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com
[4] Folios 53 a 56 de la demanda.
[5] Aplicable por remisión expresa del inciso 2 del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

CO-SC5780-99

Como no se demostró la existencia del acto expreso, se considera que debía demandarse el acto ficto tal como ocurrió; razón por la que se declarará no probada esta excepción y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.
En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[6], Diana María Hernández Barreto[7], Enrique José Fuentes Orozco[8], Gina Paola García Flórez[9], Jenny Katherine Ramírez Rubio[10], Jhon Fredy Ocampo Villa[11], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[12], Karen Eliana Rueda Agredo[13], Lina Paola Reyes Hernández[14], María Paz Bastos Pico[15] y Samuel David Guerrero Aguilera[16] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

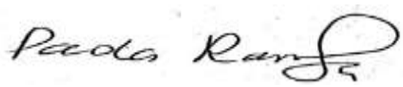

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[17]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[6] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[8] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[9] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[11] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[14] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[15] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[16] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[17] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00542**
Demandante: Shirley Felicia González Arca.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

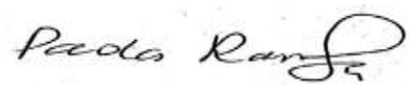

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00543**
Demandante: Liliana Sofía González González.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Daladier de Jesús Mendoza Vidal identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.711.006 y portador de la tarjeta profesional N° 92.573 para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

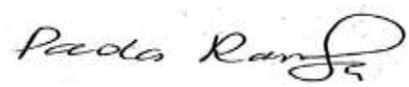

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00545**
Demandante: Luis Aniano Farrayans López.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

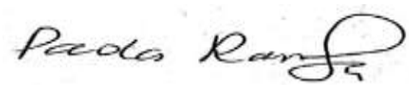

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00547**
Demandante: Juan Carlos Monterroza.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

icontec ISO 9001 IQNet
CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

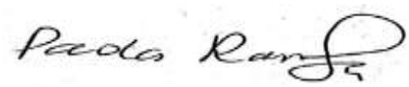

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00549**
Demandante: Guillermo Antonio Ramos Lopez.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

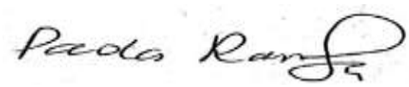

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00550**
Demandante: Julia Manuela Ruiz Hoyos.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

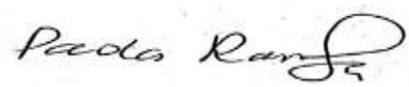

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00551**
Demandante: Hansel Andrés Peñafiel Montes.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

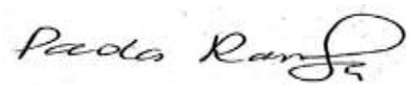

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00552**
Demandante: Henry Efraín Córdoba Viloria.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

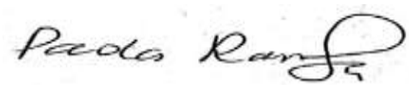

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00553**
Demandante: Humberto Segundo Villalobos Sierra.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

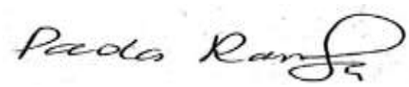

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00554** Demandante: Iris Idet Parra Villa.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

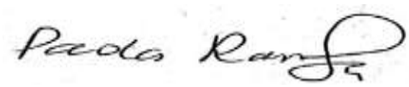

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00555** Demandante: Isabel Cristina Padilla Jimenez.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

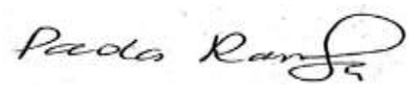

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00557** Demandante: Sandra Patricia Alfonso Garzon.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

CO-SC5780-99

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

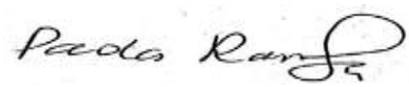

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00558** Demandante: Lina María Paternina Ricardo.[1] Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3] Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

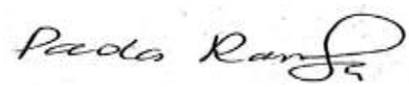

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Radicado: 23.001.33.33.**008.2022-00560**
Demandante: Lidis del Socorro Villera Toledo.[1]
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio[2] y Departamento de Córdoba[3]
Asunto: Decide excepción previa-Fija fecha de audiencia inicial

I. ASUNTO A RESOLVER

En esta oportunidad, la judicatura procede a decidir la excepción previa propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. EXCEPCIÓN

Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: No se demostró la existencia del acto ficto demandado.

Decisión: Contrario a lo afirmado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la demanda no se pretende la nulidad de un acto ficto sino la de un acto expreso en el que se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del año 2020 y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías; razón por la que se declarará no probada esta excepción.

Finalmente, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial y se reconocerá personería a la doctora Mayiris Romero Dávila para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba y al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos y a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo, Diana María Hernández Barreto, Enrique José Fuentes Orozco, Gina Paola García Flórez, Jenny Katherine Ramírez Rubio, Jhon Fredy Ocampo Villa, Johanna Marcela Aristizábal Urrea, Karen Eliana Rueda Agredo, Lina Paola Reyes Hernández, María Paz Bastos y Samuel David Guerrero Aguilera para actuar como apoderado principal y apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente.

---

[1] lopezquinteromonteria@gmail.com.
[2] notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co
[3] notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co, lubeguz@hotmail.com

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día miércoles catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00), a través de la plataforma Lifesize. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Mayiris Romero Dávila identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.066.730.872 y portador de la tarjeta profesional N° 221.254 para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional N° 250.292 para actuar como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Reconocer personería a los doctores Ángela Viviana Molina Murillo[4], Diana María Hernández Barreto[5], Enrique José Fuentes Orozco[6], Gina Paola García Flórez[7], Jenny Katherine Ramírez Rubio[8], Jhon Fredy Ocampo Villa[9], Johanna Marcela Aristizabal Urrea[10],

[4] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.103.946 y portadora de la tarjeta profesional N° 295.622.
[5] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional N° 290.488.
[6] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.432.768 y portador de la tarjeta profesional N° 241.307.
[7] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.496.314 y portadora de la tarjeta profesional N° 366.593.
[8] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y portadora de la tarjeta profesional N° 310.344.
[9] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.010.206.329 y portador de la tarjeta profesional N° 322.164.
[10] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.075.262.068 y portadora de la tarjeta profesional N° 299.261.

Karen Eliana Rueda Agredo[11], Lina Paola Reyes Hernández[12], María Paz Bastos Pico[13] y Samuel David Guerrero Aguilera[14] para actuar como apoderados sustitutos de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

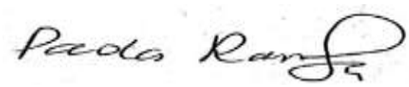

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[15]

Juez (e)

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 050** de fecha: **28 DE NOVIEMBRE DE 2.022.**

[11] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.443.763 y portadora de la tarjeta profesional N° 260.125.
[12] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.118.528.863 y portadora de la tarjeta profesional N° 278.713.
[13] Identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.096.227.301 y portadora de la tarjeta profesional N° 294.959.
[14] Identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.032.490.579 y portador de la tarjeta profesional N° 354.085.
[15] Firma digital conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N° 491 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Medio de Control: NYR
Radicado: 23.001.33.33.008.**2022-00580**
Demandante: Robinson Orlando Pérez Tordecilla
Demandado: Nación-Minedefensa-Policía Nacional
Asunto: Auto Acepta Solicitud Retiro Demanda

OBJETO DE LA DESICIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el memorial allegado por la parte demandante referente a la solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

Encuentra esta Unidad Judicial que mediante memorial físico allegado el 23 de noviembre de 2.022, la parte demandante elevó solicitud de retiro de demanda.

Bajo ese entendido, se hace imperioso señalar que la figura del retiro de la demanda se encuentra regulada en el artículo 174 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."*

En consideración a lo anterior, tenemos que es procedente aceptar el retiro de la demanda toda vez que en el presente asunto no se ha trabado la Litis al no haberse realizado la notificación de la demanda a la entidad demanda y al ministerio público, como tampoco medidas cautelares practicadas, por cuanto como se advierte que dentro del plenario ubicado en estante digital en el repositorio de one drive y en la plataforma de registro de actuaciones de SAMAI, sólo se visualizan documentos relativos a la demanda, anexos, pruebas y acta de reparto, sin auto que resuelva sobre el la admisión de la misma. Así las cosas, es procedente el retiro del libelo demandatorio junto con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda dentro del asunto de la referencia solicitado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante mediante envío de la carpeta respectiva por One Drive a su buzón electrónico, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo web de registro de actuaciones en línea SAMAI y en el Libro Radicador Digital que se lleva en esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA RAMOS FLOREZ[1]
Juez (e)

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes a través de ESTADO No. 050 del 28 de Noviembre de 2022.

[1] Firma digital conforme ordenado art 11 del Dcto 491/20 ;Dcto 806/20 y ley 2213 del 13 Junio /22